

RAD. 080013110008-2022-00258-00
REF. ALIMENTO MAYOR
DTE. ALDAIR ZINHO PABON PEREZ
DDO. ALFONSO JOSÉ PABON PERTUZ
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTO MAYOR, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00258-00 y se encuentra para su estudio. Sírvasse Proveer.Barranquilla, 29 de junio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de ALIMENTO MAYOR, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- Deberá el apoderado judicial de la parte actora aclarar el domicilio de la parte demandada toda vez que en el encabezado de la demanda manifiesta que el señor ALFONSO JOSÉ PABON PERTUZ, es vecino de esta ciudad y en el acápite de notificaciones señala como lugar de notificación la ciudad de Santa Marta – Magdalena. Se previene a la parte demandante y a su apoderado que faltar a la verdad le hace incurrir en la sanción establecida en el Art. 86 del C.G.P.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco entre las partes.
- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura que la parte demandada no posee correo electrónico.
- Igualmente, deberá aclarar las pretensiones, puesto que solicita que se fije una cuota alimentaria en favor del demandante, pero afirma que le fue fijada una cuota alimentaria dentro de un proceso de alimentos que cursó en su favor en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, radicación 179 de 2009. Si aún no se ha modificado esa cuota, y no se ha cumplido o se pretende su aumento, o que el pagador aplique la medida de embargo decretada, estas solicitudes deben ser elevadas dentro de ese proceso y en aquel juzgado.
- Deberá completar la información suministrada en el hecho 4, pues quedó inconclusa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, este Despacho se ordenará remitir la demanda con sus anexos a los Juzgados de Familia de Riohacha (Guajira), por ser el competente para conocer la misma, de conformidad a la normatividad reseñada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase al Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf2e437b8d1d9f0da91bd4bb763d0ea008f40c087b597e0270d2a637b58f77**

Documento generado en 29/06/2022 07:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>